

**ACTA DE AUDIENCIA UNICA  
PROCEDIMIENTO MONITORIO**

FECHA	Iquique, veinte de octubre de dos mil veinte.		
RUC	20-4-0292651-2		
RIT	M-303-2020		
MAGISTRADO	<b>MARCELA MABEL DIAZ MENDEZ</b>		
ADMINISTRATIVO ACTAS	Lissette Castro Mollo, (sala 2 virtual)		
HORA DE INICIO	09:04		
HORA DE TERMINO	12:10		
Nº REGISTRO DE AUDIO	2040292651-2-1334-201020-00-01		
DEMANDANTE	DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES NAVIA REYES RUT: 15.347.320-K		
ABOGADO DEMANDANTE COMPARECIENTE	HUMBERTO PATRICIO FUENTES DIAZ C.I.: 12.000.913-3		
DEMANDADO	ISS SERVICIOS INTEGRALES LTDA. RUT: 77.025.900-2		
ABOGADO DEMANDADO COMPARECIENTE	JEANNETTE CONTRERAS SEPÚLVEDA con domicilio y forma de notificación ya registrado.		
DEMANDADO Solidario	ZONA FRANCA DE IQUIQUE S.A. RUT: 70.285.500-4		
ABOGADO DEMANDADO COMPARECIENTE	PAOLA JORQUERA LOPEZ con domicilio y forma de notificación ya registrado.		
DEMANDADO Solidario	HOSPITAL REGIONAL DR. ERNESTO TORRES G. DE IQUIQUE RUT: 61.606.100-3		
ABOGADO DEMANDADO COMPARECIENTE	MARCELA WACHTENDORFF VALENCIA con domicilio y forma de notificación ya registrado.		
ACTUACIONES EFECTUADAS:	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>ORD</b>
(HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)			
RESUELVE ESCRITOS	<b>X</b>		
RELACION DE LA DEMANDA	<b>X</b>		
CONTESTA DEMANDA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL	<b>X</b>		
CONTESTA DEMANDA PARTE DEMANDADA SOLIDATRIA	<b>X</b>		
DESISTIMIENTO	<b>X</b>		
LLAMADO A CONCILIACION	<b>X</b>		
FIJA HECHO A PROBAR	<b>X</b>		
OFRECE PRUEBA PARTE DEMANDANTE	<b>X</b>		
INCORPORA PRUEBA PARTE DEMANDANTE	<b>X</b>		
OFRECE PRUEBA PARTE DEMANDADA	<b>X</b>		
INCORPORA PRUEBA PARTE DEMANDADA	<b>X</b>		
DICTACION DE SENTENCIA	<b>X</b>		
MEDIDA PRECAUTORIA	<b>X</b>		

**En Iquique, a veinte de octubre de dos mil veinte.**

A escrito complementa medios de prueba; se tiene por complementada

A escrito acompaña minuta; Se tiene por acompañada

A escritos acompaña documentos; Se tiene por acompañada la documental

En conformidad a lo prevenido por el artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, se procede a realizar una somera relación de la demanda y su contestación.



**DICTACIÓN DE SENTENCIA**

**VISTOS:**

Que, con fecha 09 de septiembre de 2020, don **FRANCISCO ANDRÉS NAVIA REYES**, administrador de contratos, domiciliado para estos efectos en Thompson N°175, Iquique, interpone demanda en procedimiento monitorio del trabajo, en contra de **ISS SERVICIOS INTEGRALES LIMITADA**, representada por don **Horacio Miñano Araya**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Manuel Castro Ramos N°2247 y, solidaria o subsidiariamente, en contra de **ZONA FRANCA DE IQUIQUE S.A.**, representada legalmente por don **Claudio Pommiez Ilufi**, ignora rut y profesión u oficio, ambos con domicilio en Edificio Convenciones s/n, Iquique, y en contra de **HOSPITAL REGIONAL ERNESTO TORRES GALDAMES**, representado legalmente por don Aldo Cañete Soto, ambos con domicilio en Av. Héroes de la Concepción N°502, Iquique y, solicita el pago de las prestaciones que alega, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

Que, las demandadas contestaron la demanda en audiencia única. Acto seguido la demandante se desiste de las acciones impetradas en contra de las demandadas solidarias o subsidiarias, las cuales aceptan dicho desistimiento en forma pura y simple. En consecuencia, se acoge el desistimiento sin necesidad de prueba y sin costas.

Que, en audiencia única, se llamó a las partes a conciliación, la cual no prosperó.

Que, en audiencia única de contestación, conciliación y prueba, se fijó el siguiente hecho a probar:



1° Efectividad de adeudársele al actor las prestaciones que alega.

Que, la demandante ofreció prueba, al tenor del punto de prueba decretado por el tribunal.

**CON LO RELACIONADO VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el demandante sostiene que comenzó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de mayo de 2017, como asistente administrativo de operaciones, con un contrato a plazo fijo que se transformó en indefinido y con una remuneración mensual promedio, a la época del despido de \$895.500.-.

Indica que, por anexo suscrito el 01 de junio de 2019, comenzó a cumplir labores como administrador de contratos y a partir de ahí desarrolló sus labores en dependencias del Hospital Regional Dr. Ernesto Torres Galdames, todo ello bajo régimen de subcontratación.

Afirma que dentro de su remuneración mensual se incluía un bono denominado de instalación, por el monto de \$250.000.-, que inexplicablemente, dejó de percibir en el mes de diciembre de 2020, pese a sus constantes reclamos, indicándosele cada vez que, al mes siguiente se pagaría todo.

Con fecha 29 de mayo de 2020 fue despedido, invocándose la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo. Posteriormente, con fecha 09 de julio de 2020 se suscribió un finiquito en el cual consignó su expresa reserva de acciones.

Indica que realizó reclamo ante la IPT de Iquique, indicándole su ex empleador, además, en la referida instancia administrativa expresamente "... que respecto de los bonos que



reclama, estos se dejaron de pagar a partir de enero de 2020, no siendo reclamados con anterioridad por el trabajador...”

Por tanto, solicita se acoja su demanda y se declare que el demandado le adeuda:

1.- La suma de \$1.500.000.- correspondiente al bono de instalación de los meses de diciembre de 2019 a mayo de 2020, a razón de \$250.000.- por mes.

2.- La suma de \$40.715.- correspondiente al descuento improcedente del fondo fijo.

3.- La suma de \$73.838.- correspondiente a descuento por cuota de préstamo solicitado a Caja de Compensación Los Andes y que no se pagó

Que,

**SEGUNDO:** Que, contestando la demanda, la demandada principal sostiene que, efectivamente, no se pagó el bono solicitado por la demandante entre los meses de diciembre hasta el término del vínculo, en mayo de 2010, toda vez que se trataba de anexos que fueron debidamente firmados por el tiempo correspondiente al momento de su extensión siendo el último firmado el 1 de septiembre de 2019. Agrega que, el demandante no cumplió con lo correspondiente a lo esperado, por lo que no se suscribió nuevo anexo.

Respecto del pago de cuota préstamo solicitado, por el actor, en Caja de Compensación Los Andes; indica que dicho pago se realizó, puesto que, el demandante adeudaba ese monto al término del vínculo y no había sido pagado.

En cuanto al descuento del fondo fijo sostiene que el actor al rendir cuenta de dicho fondo señaló gastos por colación y



desayuno lo cual no correspondía a dicho ítem, por lo que le fue descontado.

Por tanto, solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas

**TERCERO:** Que, la parte demandante, con la finalidad de acreditar sus dichos, se valió de los siguientes medios de prueba:

**I.- Prueba Documental:**

1.- Acta de Reclamo efectuado ante la Inspección del Trabajo de Iquique de 27 de julio de 2020.

2.- Acta de Comparendo de Conciliación efectuado ante la Inspección del Trabajo el día 31 de julio de 2020.

3.- Contrato de Trabajo suscrito con fecha 01 de mayo de 2017.

4.- Anexo de contrato de trabajo suscrito con fecha 01 de junio de 2019.

5.- Liquidaciones de sueldo correspondientes a los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2019 y enero a mayo de 2020.

**CUARTO:** Que, la parte demandante en declaración de parte, debidamente juramentado, en síntesis expresa que le mandó correo a Jorge Zúñiga por el pago del bono. Estaba prestando apoyo en el Hospital de Iquique, porque en la cláusula de sus anexos de contrato se indica que recibirá ese bono mientras se encuentre cumpliendo funciones en el Hospital, por eso no lo levantó formalmente en la Inspección. El reclamo lo hizo por medio de correo, al director, el primer día de noviembre y cuando se apersonó en la ciudad de Iquique y luego le llegó la carta de despido. Lo conversó con Jorge Zúñiga, por correo y éste reconoció el error y le dijo que se lo iban a pagar, en



abril, y en su representación también se lo dijo a Christopher Pujado. Como lo despidieron el 29 de mayo, le dieron 30 días por el mes de junio, en la liquidación de junio le pagaron el bono de instalación, pero no trabajó en el Hospital y le pagaron por remuneraciones, le dijeron que no trabajara junio. El finiquito se extendió el 29 de mayo, el mismo 29 lo firmó; no obstante saber que le iban a pagar el mes de junio sin prestar servicios, de hecho, ese mes (junio) sacó como \$895.000.- **No hay concontrainterrogación.**

**QUINTO:** Que, la demandante requirió exhibición de liquidación del mes de noviembre y finiquito del trabajador.

Se tuvo por cumplida dicha exhibición en forma satisfactoria.

**SEXTO:** Que, la demandada principal, con la finalidad de acreditar sus dichos, se valió de los siguientes medios de prueba:

**I.- Prueba Documental:**

- 1.- Contrato de trabajo de fecha 1 de mayo de 2017.
- 2.- 2 Anexos de contrato de fecha 01.05.2018
- 3.- anexo de contrato de fecha 01.06.2019
- 4.- anexo de contrato de fecha 01.9.2019
- 5.- liquidaciones de remuneraciones del actor de enero a diciembre 2019.
- 6.- liquidaciones de remuneraciones del actor de enero a mayo 2020 con el respectivo comprobante de depósito.
- 7.- certificado emitido por Previred de fecha 30 de julio 2020
- 8.- acta entrega fondo fijo debidamente firmado por el actor con fecha 11 de octubre 2019 con el respaldo contable de las rendiciones realizadas por el actor y saldo pendiente.



9.- finiquito debidamente firmado por el actor el 09 de julio del 2020 con reserva de derechos.

10.- Asistencia personal ISS en Hospital para facturar desde diciembre 2019 a mayo 2020.

11.- Correo enviado por el actor a don Jorge Zuñiga, Gerente zona norte respecto del bono.

12.- Correo enviado por el cliente, para descontar faltas de facturación.

13.- Correo enviado por el actor, con rendición marzo, y respaldos.

14.- Correo enviado por el actor, con rendición abril, y respaldos.

15.- Correo enviado por Patricia Aguilar, Analista contable ISS, al actor, informando que las colaciones no están autorizadas para rendir.

16.- Respaldo contable de rendición

**SÉPTIMO:** Que, la demandada principal llamó a estrados a don Jorge Zúñiga Villalobos, quien debidamente juramentado, indica que es director de operaciones de energía y recursos, para ISS, en Antofagasta, donde reside, recorre la zona norte de Arica a Copiapó. En cuanto al pago del bono, por las funciones de Francisco en el Hospital Torres Galdames, se acordó que supervisara el contrato en el Hospital. Debía realizar, el control de multas, asistencia, fallas o inasistencias para prestar el servicio. El bono fue pagado hasta noviembre. Hubo un pacto del bono hasta octubre. Noviembre se pagó de manera errada, lo cual fue conversado con él. En diciembre de 2019 asistió a la ciudad de Iquique, durante los primeros meses no



se generó un cambio notable en la gestión; en un minuto decidieron que dejara su función en Zofri, para poder ejecutar el control de manera exclusiva, pero no hubo cumplimiento de las expectativas y las multas fueron creciendo en el tiempo y por eso se determinó no pagarle el bono; se lo dijo personalmente. Como empresa había decidido aportar un mejor servicio y disminuir las multas y eso no se estaba cumpliendo. Reitera que noviembre se pagó erradamente. Salió de la empresa en mayo. Se le pagó el mes de indemnización de aviso previo. Lo volvieron a conversar en febrero, a principios de marzo y no se produjo cambio, se mantuvieron multas asociados así que no se le dio el bono. A él, personalmente, el demandante le manifestó la comprensión de los argumentos, entendía que eran reales y claros y los aceptó. **Contrainterrogado** señala que el actor tenía facultad de generar el control de la dotación, elevar los requerimientos de contratación y el pago de un contrato para la cobertura puntual de asistencia, elevaba las solicitudes de contratación a la dirección. La empresa no le pagó más el bono y, porque no hubo cambio no mejoró nada, decidió que dejara de pertenecer a la empresa.

**OCTAVO:** Que, al tenor de las probanzas aportadas por ambas partes, analizadas de conformidad a la sana crítica, respecto al bono demandado; la demandada sostiene que habría sido pagado por error, indicando el testigo Zúñiga Villalobos que dicho error se ocasionó por una licencia prolongada de la persona encargada de dichos pagos y agrega que habría conversado con el demandante respecto de aquel error.



Asimismo, el testigo de la demandada sostiene que conversó con el trabajador en el mes de diciembre del año 2019, para indicarle que no se le pagaría el bono, puesto que, no se habían cumplido las metas requeridas. Al respecto, en observaciones a la prueba, la abogada de la parte demandada sostiene que esto es un indicio del conocimiento que tenía el trabajador que no debía pagársele el bono de noviembre.

En cuanto a dicho pago, la interpretación sesgada que realiza la parte demandada no pasa de ser una apreciación subjetiva, por lo que tal hecho deberá entenderse a la luz de las alegaciones de la demandante, esto es, que dicho bono era un derecho adquirido del trabajador. En efecto, si bien es cierto, existen anexos de contrato suscritos por las partes respecto de periodos acotados para percibir dicho bono, esto es, entre los meses de junio y agosto, septiembre y octubre de 2019; no es menos cierto, que habiéndose pagado el mes de noviembre de 2019, deberá entenderse que existe cláusula tácita que da cuenta del derecho adquirido por el trabajador a este respecto, en atención, en primer lugar, a que la demandada no realizó descuento alguno, respecto de dicho pago en los meses venideros ni tampoco expresa las razones por las cuales dicho pago fue efectuado sin mediar descuento alguno, aunque advierte que se produjo dicho pago por error.

En segundo lugar, habrá de interpretarse dicho pago, a la luz de los anexos de contrato suscritos por las partes, anteriormente, los que en su cláusula segunda sólo indican que se pagará dicho bono bajo "expresa condición que don Francisco Navia Reyes, se encuentra realizando las labores de



administrador de contrato en la instalación de hospital Iquique...” Y agrega que “El trabajador tiene perfecto conocimiento y acepta desde ya que este bono quedará sin efecto inmediato en caso que deje de desempeñar la función antes referida, significando de pleno derecho la pérdida ipso facto de dicha bonificación, sin que ello suponga menoscabo para ningún efecto legal.”

De lo anterior se concluye que no existe sanción para el evento que el trabajador no cumpla debidamente las funciones señaladas en dicha cláusula segunda.

En este escenario, Zúñiga Villalobos sostiene que en forma reiterada el trabajador incumplió con su obligación de mejorar el cumplimiento del contrato rebajando los montos de las multas, de allí que decidieran no darle dicho bono, y agrega que por esto concluyó el vínculo laboral.

A este respecto, cabe hacer presente que, la causal de término del vínculo, conforme el finiquito incorporado por la demandada y exhibido en juicio, no invoca la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, sino la de necesidades de la empresa, por lo que, malamente podría imputársele algún incumplimiento al trabajador para dejar de pagar dicho bono, sin perjuicio que en este juicio no se alegue un despido injustificado.

En consecuencia, se tendrá que el bono referido era un derecho adquirido por el demandante; prueba de ello es el pago del mes de noviembre de 2019 -sin descuento futuro- en sus liquidaciones de diciembre a mayo de 2019; por el monto demandado, al tenor de liquidaciones de remuneraciones y



anexos de contrato suscritos por las partes. Cobrando especial relevancia las razones declaradas, en juicio, para el no pago de dicho bono, por Zúñiga Villalobos.

Asimismo, se tendrá presente, que, tal como lo indica la demandante se le pagó indemnización sustitutiva del aviso previo en el mes de junio, lo cual es confirmado por Zúñiga Villalobos, indicando este último que por error en la carta de despido no se le indicó el pago de dicho mes.

En dicho sentido, se hace necesario recordar que, los errores señalados por el empleador no pueden ser endosados al trabajador, menos, tratándose de un empleador que hubo dado cumplimiento previamente y en forma, a la extensión de otros anexos del mismo tenor.

**NOVENO:** Que, respecto de la devolución de cuota correspondiente a la suma de \$73.838.- por préstamo solicitado por el actor a caja de compensación Los Andes, la demandada sostiene que pagó dicha cuota y para ello incorpora certificado de pago de cotizaciones de Seguridad Social del actor; no obstante, cabe tener presente que la jurisprudencia conteste de los tribunales superiores de justicia, ha determinado que siendo un mandato el que funda dichos descuentos, éste es esencialmente revocable y, por último, el trabajador debe acceder a dicho descuento en el finiquito mismo, cuestión que no consta en autos; por lo que la demandada no estaba autorizada a efectuar dicho descuento, razón por la cual deberá devolver el monto referido, sin perjuicio de las acciones civiles que puedan asistirle.



**DÉCIMO:** Que, respecto del descuento por la suma de \$40.715.- al tenor de rendición de cuentas efectuada por la demandante, respecto del fondo fijo otorgado por la demandada para su administración, a la luz de correos electrónicos que dan cuenta de la finalidad de dicho fondo, habrá de rechazarse la demanda, en esta parte, tal como se señalará en resolutive.

**DECIMOPRIMERO:** Que, la demandada sostiene que la reserva de derechos realizada por el actor en el finiquito no reúne los requisitos necesarios, puesto que, es ambigua.

A este respecto, habrá de rechazarse dicha defensa, toda vez que la jurisprudencia conteste de nuestros tribunales superiores de justicia ha establecido que el finiquito tiene por finalidad, determinar el fin del vínculo, subsanando cualquier situación pendiente entre trabajador y empleador, por lo que -sólo- en aquellas partes en que éstos estén de acuerdo, dicho finiquito podrá prosperar. En consecuencia, constando reserva expresa del trabajador, al pie de dicho instrumento, que indica que se reserva el derecho de alegar *prestaciones en juicio*, se rechazará dicha alegación.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 9, 10, 11, 161, 168, 172, 173, 420, 425, 446 y siguientes, especialmente artículos 496, 497, 500, 501 y 502 todos del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698 del Código Civil, se

**DECLARA:**

I.- Que, se **ACOGE, en todas sus partes,** la demanda impetrada por don **FRANCISCO ANDRÉS NAVIA REYES,** administrador de contratos, domiciliado para estos efectos en Thompson



N°175, Iquique, en contra de **ISS SERVICIOS INTEGRALES LIMITADA**, representada por don **Horacio Miñano Araya**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Manuel Castro Ramos N°2247. En consecuencia, se declara que la demandada adeuda al actor, las siguientes sumas, por los conceptos que se indican:

.- \$1.500.000.- por concepto de Bono de instalación, correspondiente a los meses de diciembre de 2019 a mayo de 2020, a razón de \$250.000.-

.- \$73.838.-, por concepto de descuento por cuota de préstamo solicitado a Caja de Compensación Los Andes.

**II.-** Que, las sumas antes señaladas generarán intereses y deberán ser reajustadas de conformidad a lo prevenido por el artículo 63 del Código del Trabajo.

**III.-** Que, habiéndose acogido el desistimiento respecto de las demandadas solidarias no se emitirá pronunciamiento al respecto.

**IV.-** Que, se condena en costas a la demandada, por haber resultado completamente vencidas en juicio, costas que se regulan en el 20% del total del crédito adeudado, esto es, la suma de \$314.768.-

**Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**DECTADA POR DOÑA MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ, JUEZ TITULAR DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE.**

**SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTORIA.**



La demandante solicita medida precautoria, respecto de boletas de garantías, pagos u otros que se encuentren en poder del Hospital Ernesto Torres Galdames, en relación al contrato que mantiene con la demandada de autos.

**El tribunal resuelve:**

Se hace lugar a la medida precautoria solicitada, en virtud de la negativa y atendido al gran número de multas a las que hace referencia el testigo de la demandada, por lo que, de conformidad a lo prevenido por el artículo 444 del Código del Trabajo se accede a lo solicitado, hasta el monto total del crédito adeudado, con la finalidad de asegurar el resultado del juicio.

No se oponen recursos por la demandada.



VXXERTQPWX